



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N°

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura, 28 MAY 2025

VISTOS: El Informe N° 21-2025/GRP-400000, de fecha 12 de Mayo del 2025, la Carta N° 40-2024/GRP-400000, de fecha 05 de Junio del 2024, el Informe N° 94-2024/GRP-480302, de fecha 22 de Mayo del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, el que de conformidad a lo establecida en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, mediante la **Carta N° 40-2024/GRP-400000**, de fecha 31 de Mayo del 2024, y debidamente notificada el día 05 de Junio del 2024, se resolvió: **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **SAÚL LABÁN ZURITA**, de quien al momento de cometidos los hechos, se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 167-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020, designación concluida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 15 de enero de 2021, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), por presuntamente haber cometido una presunta falta disciplinaria al suscribir la Adenda N° 10 de fecha 14 de diciembre de 2020, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula duodécima del Contrato N° 113-2015, al consignar un procedimiento o requisitos para la presentación y pago de las valorizaciones para el equipamiento de la ejecución de la obra solo requiriendo que el equipamiento adquirido por el Consorcio mismo, se encuentre en un almacén en la ciudad de Lima, sin exigir que el mismo se encuentre en la obra, ni mucho menos instalados. Asimismo, el investigado, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, otorgó liquidez a corto plazo para la reserva de dicho equipamiento y material médico, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula novena del contrato, respecto a que se contaba con adelanto de materiales para cumplir con el objeto solicitado por el contratista, contraviniendo expresamente lo señalado por el artículo 194° del Reglamento de Contrataciones del Estado, generándose la responsabilidad administrativa por parte del servidor civil, tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Qué, dicho acto constituye presuntamente una falta de carácter disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 85° de la © LEY DE SERVICIO CIVIL**: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) g) Las demás que señale la ley (...)", concordado con el **Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**: También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. (...). © **LEY N° 27815 - LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y FUNCIÓN PÚBLICA: PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVICIO PÚBLICO - Artículo 6.- Principio de la Función Pública. 1.- Respeto**: Adecua su conducta hacia el respecto de la constitución y de las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. **3.- Idoneidad**: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de funciones. **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. 6.- Responsabilidad**: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N°

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura, 28 MAY 2025

extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

© LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADA CON DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF - "Artículo 38". Adelantos. 38.1.- La Entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato".

2.2.5. REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF - Artículo 194.- Valorizaciones y metrados. 194.3.- En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas".

Que, dentro de los hechos que dieron mérito a la referida apertura de procedimiento administrativo disciplinario tenemos:

1.- Con fecha 23 de diciembre de 2015 se suscribió el Contrato N° 113-2015 para la elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento del PIP. "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD HUARMACA, DEL DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA", que celebran el Gobierno Regional Piura y CONSORCIO HOSPITAL PIURA, por un monto ascendente a S/ 54'739,278.46 (Cincuenta y cuatro millones setecientos treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho con 46/100 soles) con un plazo de ejecución de setecientos cincuenta (750) días calendario.

2.- A razón de ello, se suscribieron las siguientes adendas:

ADENDA	FECHA	OBJETO	RESPONSABLE	CARGO
01	03-02-2016	Modificación de la Cláusula Duodécima – Valorización y pagos. Dejar sin efecto el numeral 24.03 de la Cláusula Vigésima Cuarta – Otras obligaciones del contratista.	Richard Rafael Lescano Albán	Gerente Regional de Infraestructura
02	15-03-2017	Incorporación de la Cláusula Vigésima Novena Participación del DGIEM.	Richard Rafael Lescano Albán	Gerente Regional de Infraestructura
03	15-03-2017	Modificación de la Cláusula Duodécima Sexta de la Resolución del Contrato.	Richard Rafael Lescano Albán	Gerente Regional de Infraestructura
04	26-10-2018	Modificación de la denominación social del Consorcio Hospital Piura – CMO GROUP S.A (Antes Mediterráneo S.A.C)	Martín Eduardo Saavedra More.	Gerente Regional de Infraestructura
05	06-12-2018	Modificación de la Cláusula Quinta – Monto Contractual. Modificación de la Cláusula Sexta – Plazo Contractual. Modificación de la Cláusula Novena – Adelanto directo.	Martín Eduardo Saavedra More.	Gerente Regional de Infraestructura
06	18-02-2019	Modificación de la parte introductoria del Contrato N° 113-2015 – Representante Legal Común.	Luis Fernando Vega Palacios	Gerente Regional de Infraestructura

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



Piura, 28 MAY 2025

07	07-03-2019	Modificación del domicilio legal para efectos de notificación del contratista.	Luis Fernando Vega Palacios	Gerente Regional de Infraestructura
08	20-03-2019	Modificación de la Cláusula Tercera e Incorporar la ampliación de cobertura de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.	Luis Fernando Vega Palacios	Gerente Regional de Infraestructura
09	16-11-2020	Modificación de la Cláusula Vigésima Octava – Veracidad de domicilios. Incorporar la Cláusula Vigésima Novena – Revisión periódica de los impactos en plazo y costo.	Saúl Labán Zurita	Gerente Regional de Infraestructura
10	14-12-2020	Modificar e incorporar un numeral en la Cláusula Duodécima – Valorizaciones y pagos.	Saúl Labán Zurita	Gerente Regional de Infraestructura
11	18-12-2020	Modificar e incorporar un numeral en la Cláusula Duodécima – Valorizaciones y pagos.	Saúl Labán Zurita	Gerente Regional de Infraestructura
12	20-04-2021	Modificar la Cláusula Séptima del Residente de obra.	Carlos Andres Palacios Meza	Gerente Regional de Infraestructura
13	28-06-2021	Modificar la Cláusula Séptima del Residente de obra.	Wilmer Vise Ruíz.	Gerente Regional de Infraestructura
14	06-07-2021	Modificación la denominación del proyecto e incorporar el código único y nombre de la IRI de la ARCC	Wilmer Vise Ruíz	Gerente Regional de Infraestructura



3.- Mediante Memorándum N° 673-2023-GERP-440000 de fecha 05 de abril de 2023, el señor Luis Alberto Granda Turne, Gerente Regional de Infraestructura requirió al señor Ibrain Adriano Holguín Rivera, Jefe de la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, el pronunciamiento respecto a las Adendas suscritas en el Contrato N° 113-2015/GRP, proveniente de la Licitación Pública N° 10-2015/GOB.REG.PIURA-GGR-GRI, para la ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL PIP: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD HUARMACA, DEL DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA" Código Único de Proyecto N° 2266495 (antes Código SNIP N° 312374). disponiendo que se revise, analice, evalúe y se emita pronunciamiento de manera expresa sobre la legitimidad en relación a: 1) Causal invocada, 2) Documentación sustentatoria, 3) Procedimiento realizado y, 4) Marco normativo con el cual se justificó la suscripción de las 14 (catorce) adendas.

4.- Con Informe N° 297-2023/GRP-440320 de fecha 06 de junio de 2023 (a folios 18), el señor Ibrain Adriano Holguín Rivera, Jefe de la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión (OPSCI), remitió al señor Luis Alberto Granda Turne, Gerente Regional de Infraestructura, la revisión de las Adendas N°09, 10, 11, 12, 13 y 14, en el marco del Contrato N° 113-2015/GRP, proveniente de la Licitación Pública N° 10-2015/GOB.REG.PIURA-GGRGRI, concluyendo lo siguiente: "(...) **ADENDA N° 09**

INCLUSIÓN DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA — VERACIDAD DE DOMICILIOS

La presente modificación del CONTRATO N° 113-2015/GRP, proveniente de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 10-2015/GOB.REG.PIURA-GGR-GRI (ÍTEM N° 01) ha sido sustentada

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



073

Piura, 28 MAY 2025

con la finalidad de respetar las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social debido al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19.

INCLUSIÓN DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA — REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS IMPACTOS EN PLAZO Y COSTO

Se ha solicitado en atención a lo establecido en el numeral 6.4 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, sobre "La implementación de las medidas sectoriales dispuestas con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo" y a las "Disposiciones sobre la cuantificación de conceptos que implique la implementación de las medidas para prevención control.

ADENDA N° 10 - OBJETO: INCORPORAR UN NUMERAL EN LA CLÁUSULA DUODÉCIMA DEL CONTRATO ORIGINAL CON LA FINALIDAD DE PRECISAR EL PROCEDIMIENTO REFERIDO A LA VALORIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO

• La modificación contraviene lo establecido en el numeral 12.01 de la cláusula duodécimo del contrato, pues esta establece que las valorizaciones se elaboran en función a metrados ejecutados, lo cual ha sido redactado conforme al tercer párrafo del Artículo 197 "Valorizaciones y Metrados" de la Ley.

• Según lo establecido en el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de EL DLEG, el contratista y la entidad pueden acordar modificaciones contractuales para implementar medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la obra, pero de manera excepcional, es decir, cuando no se encuentre otra salida que la de recurrir a esta medida, y, lógicamente, no contraviniendo lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

En el presente caso, se verifica que, el contratista ha requerido liquidez en el corto plazo para reservar equipamiento y material médico, sin tomar en cuenta que para ello contaba con Adelanto de Materiales establecido en el numeral 9.03 de la Cláusula Nueve del contrato. Asimismo, se observa que la modificación que fue objeto de la Adenda N° 10 va expresamente en contra de lo establecido en el Artículo 197 del REGLAMENTO, en base al cual, se elaboró el numeral del contrato antes mencionado.

• En ese sentido se recomienda que, en relación al deslinde de responsabilidades, y conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, corresponde remitir copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura para que tome conocimiento de los hechos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica quien conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, si así correspondiera.

ADENDA N° 11 - OBJETO: INCORPORAR UN NUMERAL A LA CLÁUSULA DUODÉCIMA DEL CONTRATO CON LA FINALIDAD DE MODIFICAR LA PERIODICIDAD, PROCEDIMIENTO Y PAGO DE LA VALORIZACIÓN, POR ÚNICA VEZ, POR EL MES DE DICIEMBRE DE 2020.

En ese sentido, con las opiniones de la Dirección de Obras y de la Dirección General de Construcción, áreas técnicas competentes en la materia, se procedió a suscribir la Adenda N° 11, respecto del cual no se ha encontrado observación en el marco legal correspondiente.

5.- Con Memorando N° 1294-2023/GRP-440000 de fecha 26 de junio de 2023 (a folios 60), el señor Luis Alberto Granda Tume, Gerente Regional de Infraestructura, remitió a la señora Rocío Del Socorro Navarrete Rivera, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos los informes emitidos por la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión (OPSCI) - informe N° 250-2023/GRP-440320, informe N° 265-2023/GRP-440320 e informe N° 297-2023/GRP-440320 - para que tome conocimiento de los hechos y precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar por parte de la Secretaría Técnica, previo acopio de la documentación correspondiente.

6.- Con Memorando N° 1742-2023/GRP-480300 de fecha 29 de junio de 2023, la señora Rocío Navarrete Rivera, en calidad de Jefe de Recursos Humanos, derivó los actuados a la Secretaría Técnica, sobre las presuntas responsabilidades administrativas incurridas que hubiera lugar por parte de las personas responsables, con respecto a la revisión de las adendas del Contrato N° 113-2015/GRP, proveniente de la Licitación Pública N° 10-2015/GOB.REG.PIURA-

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N° **073** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura, **28 MAY 2025**

GGR-GRI (ITEM N° 10); con la finalidad de efectuar la precalificación, en función de los hechos expuestos y las investigaciones a realizar.

7.- Con Informe N° 94-2024/GRP-480302 de fecha 22 de mayo de 2024, el señor Gabriel Ángel Ruíz Espinoza, Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, remitió a este despacho el informe de precalificación para determinar las presuntas responsabilidades administrativas que hubiera, respecto a la firma de las Adendas del Contrato N° 113-2015, cuyo objeto de convocatoria es la elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento del PIP: "Mejoramiento de los servicios de salud del Establecimiento de Salud Huarmaca, Distrito de Huancabamba, Departamento de Piura" con CUI N° 2266495, y concluyó lo siguiente: "Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra SAUL LABAN ZURITA, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe".

8.- Con Carta N° 40-2024/GRP-400000 de fecha 31 de mayo de 2024, este despacho notificó al señor Saúl Labán Zurita, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura. Recepción de notificación realizada en su domicilio, ubicado en AA.HH. María Goretti Mz. E lote 13, el día 05 de junio de 2024 a las 9:05 am.

9.- Con Hoja de Registro y Control N° 19099 de fecha 20 de junio de 2024, el señor Saúl Labán Zurita, presentó los descargos a la Carta N° 40-2024/GRP-400000 de fecha 31 de mayo de 2024.

Que, el artículo 93° del referido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil estableció las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, indicando: "93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...) a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción". En tal sentido, habiéndose establecido como posible sanción a imponer al servidor **SAÚL LABÁN ZURITA**, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 167-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020, designación concluida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 15 de enero de 2021, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS),

Que, al servidor **SAÚL LABÁN ZURITA**, fue válidamente notificado con la **Carta N° 040-2024/GRP-400000**, así como sus antecedentes, conforme consta en el acto de notificación realizado el día 05 de Junio del 2024, a horas 09:05 am, **siendo así, dicha notificación resulta válida**, dado que se ha realizado siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-20019-JUS); que señala: "21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Que, con fecha 12 de Mayo del 2025, el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra **SAÚL LABÁN ZURITA**, remite a esta Oficina el Informe N° 021-2025/GRP-400000, recomendando en base a las consideraciones allí expuestas, se imponga a dicho servidor la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el período de DIEZ (10) días**; por lo que, a través de la Carta N° 040-2024/GRP-400000 de fecha 31 de Mayo de 2024, y notificado el 05 de junio del 2025, se comunicó al servidor **SAÚL LABÁN ZURITA**, el mencionado Informe de Instrucción.

Que, respecto de la determinación de la vigencia de la potestad sancionadora del Estado: la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: (...) La Autoridad Administrativa resuelve (...), entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





073

28 MAY 2025

y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año; siendo que en el presente caso, **el 05 de junio de 2024**, se notificó la Carta N° 040-2024/GRP-400000 (**folio 178**), comunicándose al servidor: **SAÚL LABÁN ZURITA**, el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra. Por tanto, la facultad para resolver de la Entidad, **SE ENCUENTRA VIGENTE** hasta el día **05 de Junio de 2025**.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA POSTULADOS EN EL INFORME ORAL.-

Que, corresponde evaluar la existencia de responsabilidad administrativa del investigado, en los hechos imputados; y siendo que el investigado en el presente caso **si ha presentado sus descargos**, presentados por el investigado SAUL LABAN ZURITA, mediante documento S/N de fecha 20 junio de 2024, al analizarlos bajo el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, Contradicción y Legítima Defensa; siendo que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador y conforme se ha descrito en los párrafos precedentes, cumple con desarrollar el análisis siguiente:

De la verificación de los actuados se observa que la presunta falta cometida por el investigado, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, habría sido la suscripción de la Adenda N° 10 de fecha 14 de diciembre de 2020, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula duodécima del Contrato N° 113-2015, al consignar un procedimiento o requisitos para la presentación y pago de las valorizaciones para el equipamiento de la ejecución de la obra solo requiriendo que el equipamiento adquirido por el Consorcio mismo, se encuentre en un almacén en la ciudad de Lima, sin exigir que el mismo se encuentre en la obra, ni mucho menos instalados.

Asimismo, el investigado, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, otorgó liquidez a corto plazo para la reserva de dicho equipamiento y material médico, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula novena del contrato, respecto a que se contaba con adelanto de materiales para cumplir con el objeto solicitado por el contratista, contraviniendo expresamente lo señalado por el artículo 194° del Reglamento de Contrataciones del Estado, generándose la responsabilidad administrativa por parte del servidor civil, tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de lo mencionado en su descargo el investigado, este señala lo siguiente: "(...) han OMITIDO la subsunción o adecuación de los hechos que se me imputan porque no se han VINCULADO mi actuar CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑÉ en mi calidad de Gerente Regional de Infraestructura, establecidas expresa y claramente en el Reglamento de Organización y Funciones y en el Manual de Organización y Funciones, respectivamente." Sin embargo hay que, tener en cuenta la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2023-SERVIR/TSC, la cual señala en su punto 18. Lo siguiente: "En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.

Al señalar "normativa general" se está refiriendo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tal como lo precisa el numeral 3 de la citada Resolución del Tribunal Servir, que señala lo siguiente: "3. En mérito a los recursos de apelación que viene conociendo el Tribunal del Servicio Civil, se ha advertido que las entidades, ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, han optado por subsumir el hecho infractor hasta en tres (3) tipos distintos, como son: 0 la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 300577 y las disposiciones incumplidas señaladas en una norma de aplicación general; la falta prevista en el literal g) del artículo 85° de la Ley N° 300579, concordada con el artículo 100° de su Reglamento General, por la transgresión del deber de responsabilidad previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N° 073 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH
Piura, 28 MAY 2025

de la Función Pública, y las disposiciones incumplidas señaladas en una norma de aplicación general; y, iii) la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordada con el inciso 9 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las disposiciones incumplidas señaladas en una norma de aplicación general y, en algunos casos, se añade un principio o deber ético vulnerado".

Por lo que, no existe impedimento normativo, que genere la no utilización del Código de Ética de la Función Pública, en los casos que dentro de un instrumento de gestión, en este caso MOF o ROF, que no se encuentre precisa y clara la función que el servidor o función, poder utilizar supletoriamente la normativa general, por lo que el argumento del investigado no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra mediante Carta N°40-2024/GRP-400000 de fecha 31 de mayo de 2024.

Asimismo, el señor SAÚL LABAN ZURITA, Gerente Regional de Infraestructura, suscribió la Adenda N° 09 de fecha 16 de noviembre de 2020, teniendo como finalidad lo siguiente: i) Objeto N° 01: Inclusión de la cláusula vigésimo octava respecto de la veracidad de domicilios y, ii) Objeto N° 02: Inclusión de la cláusula vigésima novena respecto de la revisión periódica de los impactos en plazo y costo.

Respecto al punto i) y ii), la suscripción se emitió sustentándola en que la inclusión estuvo relacionada con la finalidad de respetar las medidas que se debieron observar por parte de la ciudadanía en el marco de una nueva convivencia social debido al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19. En ese sentido, con informe 297-2023/GRP-440320 de fecha 06 de junio 2023, el señor IBRAÍN ADRIANO HOLGUÍN RIVERA, Jefe de la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, señaló lo siguiente:

"(...) 4.1. INCLUSIÓN DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA - VERACIDAD

(...) la suscripción se emitió sustentándola en que la modificación estuvo relacionada con la finalidad de respetar las medidas que se debieron observar por parte de la ciudadanía en el marco de una nueva convivencia social debido al estado de emergencia Nacional a consecuencia del COVID - 19.

INCLUSIÓN DE LA CLÁUSULA VIGESIMO NOVENA — REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS IMPACTOS EN PLAZO Y COSTO

Se verifica que el Consorcio Hospital Piura mediante la Carta N° 063-2020-CH-ITEM 1 (20.08.2020). comunicó la necesidad de realizar modificaciones contractuales por motivo de fuerza mayor (COVID-19), relacionadas a lo siguiente: i) Virtualización de las comunicaciones; ii) cumplimiento de las medidas de bioseguridad; iii) Revisión periódica de los impactos en plazo y costo; iv) Autorización de trabajo remoto y reemplazo de profesionales y; v) Liquidez para la ejecución de la obra.

Al respecto, de la documentación que se ha adjuntado. emitida por la oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, Dirección de Obras y Dirección General de Construcción, se verifica:

i) Virtualización de las comunicaciones: Se sustenta la inclusión de direcciones electrónicas con la finalidad de evitar o reducir el contacto físico para respetar las medidas de prevención emitidas por las graves circunstancias que afectan la vida a consecuencia del COVID-19.

ii) Cumplimiento de las medidas de bioseguridad: De conformidad con las disposiciones emitidas por el sector salud, es el contratista el obligado a cumplir a cabalidad con todos los protocolos y medidas de bioseguridad, así como la de brindar acceso inmediato a los sectores competentes encargados de supervisar sobre dicha información, como así lo establece el Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, por lo que no correspondería suscribir adenda en este extremo.

iii) Revisión periódica de los impactos en plazo y costo: Conforme al numeral 6.4. del DLEG, el cual señala que las partes deberán modificar el contrato, conforme a lo dispuesto en el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG, cuando con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo, los sectores competentes dicten medidas de carácter sanitario o de otro índole para prevenir y controlar la propagación del COVID-19. (...)"

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N°

073

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura,

28 MAY 2025

De la revisión de la **Adenda N° 09**, se tiene que en la CLÁUSULA OCTAVA respecto a la VERACIDAD DE DOMICILIOS, el motivo para su inclusión se sustentó en el Informe N° 297-2023/GRP-440320 de fecha 06 de junio 2023, presentado por el señor IBRAÍN ADRIANO HOLGUÍN RIVERA, Jefe de la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, quien señaló que la modificación estuvo relacionada con la finalidad de respetar las medidas que se debieron observar por parte de la ciudadanía en el marco de una nueva convivencia social debido al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19. Asimismo, de la inclusión de la CLAÚSULA VIGÉSIMA NOVENA relacionada a la REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS IMPACTOS EN PLAZO Y COSTO, esta se sustentó en la periodicidad en que las partes podrán revisar el impacto en el plazo, los conceptos económicos, costos y mecanismos de compensación que acordaron para reactivar la obra y modificar el contrato cuando corresponda, con la finalidad de mantener el equilibrio entre las prestaciones de las partes, de modo tal que se cumpla con la disposición del Decreto Legislativo N° 1486, que prevé el reconocimiento del costo que demande la implementación de las medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19. Dichos conceptos deberán ser cuantificados conforme al 7.5 del Decreto Legislativo N° 1486 que establece las "Disposiciones sobre la cuantificación de conceptos que implique la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes".

Asimismo, el señor SAÚL LABAN ZURITA, Gerente Regional de Infraestructura, suscribió la Adenda N° 10 de fecha 14 de diciembre de 2020, teniendo como finalidad la incorporación de un numeral en la cláusula duodécima del contrato con el objeto de precisar el procedimiento referido a la valorización de equipamiento, sustentando mediante Informe N° 1675-2020/GRP-440310 que, en tanto no existan almacenes certificados en Piura según búsqueda en la base de datos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas — DIGEMID; Asimismo, respecto a los "Porcentajes de valorización de Equipamiento no representativos de las nuevas condiciones de mercado", señaló que, se debe mantener el criterio, respecto a las valorizaciones, teniendo en cuenta el siguiente detalle:

Equipos que requieren pre instalación:

- 80% con Almacenamiento de los Equipos en un almacén que cuente con la certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA).
- 20% con el montaje e instalación y las pruebas de operatividad de los equipos en Obra.

Equipos que no requieren pre instalación:

- 70% al ingreso al almacén que cuente con la certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA).
- 30% a la firma de acta de entrega de documentos técnicos, previa ubicación final de los equipos en sus respectivas áreas, así como los protocolos de Mantenimiento, Acta de Capacitación (de ser el caso), y manuales de servicio técnico.

Por lo que, el señor IBRAÍN ADRIANO HOLGUÍN RIVERA, Jefe de la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, con informe 297-2023/GRP-440320 de fecha 06 de junio 2023, señaló lo siguiente:

ADENDA N° 10

OBJETO: INCORPORAR UN NUMERAL EN LA CLÁUSULA DUODÉCIMA DEL CONTRATO ORIGINAL CON LA FINALIDAD DE PRECISAR EL PROCEDIMIENTO REFERIDO A LA VALORIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO

• La modificación contraviene lo establecido en el numeral 12.01 de la cláusula duodécimo del contrato, pues esta establece que las valorizaciones se elaboran en función a metrados ejecutados, lo cual ha sido redactado conforme al tercer párrafo del Artículo 197 "Valorizaciones y Metrados" de la Ley.

• Según lo establecido en el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de EL DLEG, el contratista y la entidad pueden acordar modificaciones contractuales para implementar medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N°

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura,

28 MAY 2025

obra, pero de manera excepcional, es decir, cuando no se encuentre otra salida que la de recurrir a esta medida, y, lógicamente, no contraviniendo lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

• En el presente caso, se verifica que, el contratista ha requerido liquidez en el corto plazo para reservar equipamiento y material médico, sin tomar en cuenta que para ello contaba con Adelanto de Materiales establecido en el numeral 9.03 de la Cláusula Nueve del contrato. Asimismo, se observa que la modificación que fue objeto de la Adenda N° 10 va expresamente en contra de lo establecido en el Artículo 197 del REGLAMENTO, en base al cual, se elaboró el numeral del contrato antes mencionado.

• En ese sentido se recomienda que, en relación al deslinde de responsabilidades, y conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, corresponde remitir copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura para que tome conocimiento de los hechos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica quien conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, si así correspondiera.

De acuerdo a la Disposición Segunda del Decreto Legislativo N° 1486 respecto a la Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, señala lo siguiente:

"Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:

a.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, el ejecutor de obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente:

- Cuantificación de la-ampliación-de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra.
- Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.
- Programa de ejecución de obra (CPM).
- Calendario de avance de obra actualizado.
- Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.
- Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.
- Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual. (...).

En efecto, el objeto de la Adenda N° 10 es la modificación de la Cláusula Duodécima referida a las "Valorizaciones y Pagos" del Contrato N° 113-2015 para incluir el procedimiento o requisitos para la presentación y pago de las valorizaciones para el equipamiento de la ejecución de la obra; dicha modificación establece que se paguen valorizaciones pero solo requiriendo que el equipamiento "adquirido" por el Consorcio mismo, se encuentre en un almacén, sin exigir que el mismo se encuentre en la obra, ni mucho menos instalados, lo cual contraviene lo establecido en el numeral 12.01 de la misma cláusula duodécima del contrato, pues esta establece que las valorizaciones se elaboran en función a metrados ejecutados, lo cual ha sido redactado conforme al tercer párrafo 1 del Artículo 194 "Valorizaciones y Metrados" de la ley, donde señala que las valorizaciones se formularán en función a los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial.

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





073

Piura,

28 MAY 2025

El sustento mediante el cual se basó el Consorcio para solicitar la modificación del contrato fue la siguiente: "(...) evitar un desabastecimiento de equipos y materiales médicos, el incremento en su costo o la provisión tardía de estos (...)", por lo cual, indican, que resulta indispensable que se pacten nuevos términos contractuales que le permitan contar con liquidez en el corto plazo para reservar el equipamiento y los materiales médicos"; sin embargo, si esa fue la finalidad, el contratista contaba con los Adelantos establecidos en el numeral 9.03, según el cual podía solicitar adelantos por Materiales e Insumos que se utilizarán en la obra, lo que en conjunto no pueden superar el cuarenta por ciento (40%) del monto contratado, concordantes con las fechas establecidas en el Calendario de Adquisición de Materiales.

"ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS

9.01.- EL GOBIERNO REGIONAL PIURA a solicitud del Contratista, entregará a éste Adelantos por Materiales o insumos que se utilizarán en la Obra, los que en conjunto no deberán superar el Cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato, concordantes con las fechas establecidas en su Calendario de Adquisición de Materiales, para lo cual deberá presentar Carta Fianza, con las características de solidaridad, incondicional, irrevocable, de realización automática al sólo requerimiento, extendida a favor de EL GOBIERNO REGIONAL PIURA por un valor igual al monto del adelanto, incluido I.G.V. y vigente hasta la entrega de los materiales o insumos a satisfacción de EL GOBIERNO REGIONAL PIURA pudiendo reducirse de manera proporcional conforme se cumpla con el avance de obra, lo cual debe ser verificado y aprobado por el Supervisor (...).

Finalmente, el literal c) de la Segunda Disposición-Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, Decreto que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de la inversión pública, estableció que: "Las entidades se encuentran facultadas para acordar con el ejecutor de obra y supervisor de la obra modificaciones contractuales que permitan implementar medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la obra, debiendo reconocer el costo que ello demande".

En efecto, el contratista y la Entidad pueden pactar modificaciones contractuales para implementar medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la obra, por ello, se debe aplicar de manera excepcional, es decir, cuando no se encuentre otra salida que la de recurrir a esta medida, y, no contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Sin embargo, en el presente caso, se verifica que, el investigado con la suscripción de la Adenda N° 10 del Contrato N° 113-2015, otorgó la liquidez en el corto plazo para reservar el equipamiento y material médico, sin tomar en cuenta que para ello contaba con el Adelanto de Materiales establecido en el numeral 9.03 de la Cláusula Nueve del Contrato.

Por lo tanto, el señor **SAÚL LABAN ZURITA**, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, habría cometido una presunta falta disciplinaria al suscribir la Adenda N° 10 de fecha 14 de diciembre de 2020, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula duodécima del Contrato N° 113-2015, al consignar un procedimiento o requisitos para la presentación y pago de las valorizaciones para el equipamiento de la ejecución de la obra solo requiriendo que el equipamiento adquirido por el Consorcio mismo, en encuentre en un almacén en la ciudad de Lima, sin exigir que el mismo se encuentre en la obra, ni mucho menos instalados. Asimismo, el señor SAÚL LABAN ZURITA, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, otorgó liquidez a corto plazo para la reserva de dicho equipamiento y material médico, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula novena del contrato, respecto a que se contaba con adelanto de materiales para cumplir con el objeto solicitado por el contratista, contraviniendo expresamente lo señalado por el artículo 194° del Reglamento de Contrataciones del Estado, generándose la responsabilidad administrativa por parte del servidor civil, tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en consecuencia, que a la actualidad no se encuentre culminada la obra por los diversos problemas generados.

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





28 MAY 2025

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al SEÑOR SAÚL LABAN ZURITA, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso, el señor SAÚL LABAN ZURITA, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, habría cometido una presunta falta disciplinaria al suscribir la Adenda N°10 de fecha 14 de diciembre de 2020, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula duodécima del Contrato N° 113-2015, al consignar un procedimiento o requisitos para la presentación y pago de las valorizaciones para el equipamiento de la ejecución de la obra solo requiriendo que el equipamiento adquirido por el Consorcio mismo, en encuentre en un almacén en la ciudad de Lima, sin exigir que el mismo se encuentre en la obra, ni mucho menos instalados. Asimismo, el señor SAÚL LABAN ZURITA, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, otorgó liquidez a corto plazo para la reserva de dicho equipamiento y material médico, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula novena del contrato, respecto a que se contaba con adelanto de materiales para cumplir con el objeto solicitado por el contratista, contraviniendo expresamente lo señalado por el artículo 197° del Reglamento de Contrataciones del Estado, y en consecuencia, que a la actualidad no se encuentre culminada la obra.

- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: El señor SAÚL LABAN ZURITA, tenía la calidad de Gerente Regional de Infraestructura; por tanto, por la especialidad de su cargo estaba en la obligación de conocer lo establecido en el Contrato N° 113-2015 y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

- Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria atribuida a la investigada tuvo lugar en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, al suscribir la Adenda N° 10 del Contrato 113-2015.

- La concurrencia de varias faltas: No hay concurrencia.

- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, solo se evidencia la participación del señor SAÚL LABAN ZURITA, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura.

- La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acreditada la indicada condición.

- La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acreditada la indicada condición.

- El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio.

En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad - y causalidad² establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 248 respectivamente, del T.U.0 de Ley N° 27444, se concluye que existe presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del señor SAÚL LABAN ZURITA, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, al haber firmado la Adenda N° 10, sin seguir las cláusulas establecidas en el Contrato 113-2015, firmado por su persona, así como contraviniendo lo establecido por el artículo.

Y habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 85 literal q) de la Ley del Servicio Civil, concordado con la Ley del Código de Ética y Función Pública, en su artículo 7° que establece como deberes de la Función Pública: 6. Responsabilidad, Artículo 6, que establecen los Principios y Deberes Éticos del Servicio Público: 1 Respeto y 3. Idoneidad, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad- y causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 248° respectivamente, de la Ley N°27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se concluye que existe presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado **SAÚL LABAN ZURITA**, de quien al momento de cometidos los hechos, se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 167-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N°

073 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura,

28 MAY 2025

2020, designación concluida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 15 de enero de 2021, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), por presuntamente haber cometido una presunta falta disciplinaria al suscribir la Adenda N° 10 de fecha 14 de diciembre de 2020, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula duodécima del Contrato N° 113-2015, al consignar un procedimiento o requisitos para la presentación y pago de las valorizaciones para el equipamiento de la ejecución de la obra solo requiriendo que el equipamiento adquirido por el Consorcio mismo, se encuentre en un almacén en la ciudad de Lima, sin exigir que el mismo se encuentre en la obra, ni mucho menos instalados. Asimismo, el investigado, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, otorgó liquidez a corto plazo para la reserva de dicho equipamiento y material médico, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula novena del contrato, respecto a que se contaba con adelanto de materiales para cumplir con el objeto solicitado por el contratista, contraviniendo expresamente lo señalado por el artículo 194° del Reglamento de Contrataciones del Estado, generándose la responsabilidad administrativa por parte del servidor civil, tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER y OFICIALIZAR al servidor **SAÚL LABÁN ZURITA**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN LAPSO DE 10 DÍAS**, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Carta N° 040-2024/GRP-400000, notificado el día 05 de Junio del 2024 y de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, en el caso de reconsideración, esta se presentará ante la Oficina de Recursos Humanos, quien se encargará de resolver, siendo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; y, en el caso de apelación, esta se presentará ante la Oficina de Recursos Humanos quien lo resolverá, de conformidad a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057 y los artículos 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 2 del artículo 18° de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al **Sr. SAÚL LABÁN ZURITA**, en su domicilio cito en **ASENTAMIENTO HUMANO MARIA GORETTI – MZ. “E” – LOTE 13 – DISTRITO DE CASTILLA – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, efectuándose dicha notificación en el plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución, **con todos sus antecedentes**, a la Oficina de Recursos Humanos; la Secretaría Técnica de la Sede Central y a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina de Recursos Humanos - ORH
[Firma]
ROCIO DEL SOCORRO NAVARRETE RIVERA
JEFA

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!